INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y dejar sin efectos auto de fecha 19 de octubre de 2021. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00569-00. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de noviembre de 2021.

Revisado el plenario se observa a folio 76 del plenario auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el cual se ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, el contenido de la parte motiva como en la parte resolutiva no corresponden a este proceso, por lo cual para sanear el yerro se dejará sin efectos el auto en mención.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"…frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "…los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente…" (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ahora bien, tal como enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio* ***de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 12 de agosto de 2.019, a cargo de MAGALIS MARIA OLMOS DIAZ, por la suma de $11.913.532 ML por concepto de capital contenido en pagare numero 22424625 visible a folio 5, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 26 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso quien no hizo uso del traslado de la demanda puesto que no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Déjese sin efecto el auto emitido por este Despacho en fecha 19 de octubre de 2019 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir Adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA contra MAGALIS MARIA OLMOS DIAZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M.L. ($833.947). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 121 HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria